

MINISTERIO DEL TRABAJO Y  
PREVISION SOCIAL  
Gabinete del Ministro

(1263-93)

ARCHIVO

ORD. Nº 0885-93

ANT.: Oficio CBE 93/18286, de  
septiembre/93.

MAT.: Presentación del Diputado  
Sr. Edmundo Villouta, sobre  
condonación de pensiones  
asistenciales y subsidio  
familiar.

SANTIAGO, 24 de Noviembre de 1993.-

DE : JEFE DE GABINETE  
MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/24244		
A:	29 NOV 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

En respuesta a su oficio citado en  
antecedentes, cumpla con acompañar fotocopia del oficio Nº  
11438, de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante el  
cual se dio respuesta al Diputado Sr. Edmundo Villouta Concha.

Saluda atentamente a Ud.,

  
SERGIO MEJIA VIEDMAN  
Jefe de Gabinete  
Ministro del Trabajo y Previsión Social

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

17. NOV. 93 \* 011438

DEPARTAMENTO JURIDICO ORD. : N°  
(93-7789)

DEPARTAMENTO ACTUARIAL ANT. : Oficios N°s. 1263-93-01 y 1263-93-02,  
de 14 de septiembre y 25 de octubre de  
1993, del Jefe de Gabinete del Sr. Mi-  
nistro del Trabajo y Previsión Social;  
Interna N°236, de 20 de octubre de  
1993, del Departamento Actuarial de  
esta Superintendencia.

**ADJUNTA ANTECEDENTES**  
OFICINA DE PARTES  
Superintendencia de Seguridad Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
OFICINA DE PARTES  
18/11/93  
TARJETA  
N°

MAT. : Sobre condonación deudas por cobro  
indebido de pensiones asistenciales y  
subsido familiar.

FTES.: D.L. N°869, de 1975 y 3.536, de 1981;  
Ley N°18.020.

DE: SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR  
MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



- 1.- Esa Secretaría de Estado ha solicitado a esta Superintendencia una opinión, acerca de la presentación que hiciera a S.E. el Presidente de la República, el H. Diputado, señor Edmundo Villouta Concha, relativa a percepciones indebidas de pensiones asistenciales y subsidio familiar.

El referido parlamentario expresa que en su Distrito, una gran cantidad de personas son notificadas por el Instituto de Normalización Previsional, por cobro indebido de pensiones asistenciales y subsidio familiar y que deben reintegrar las sumas indebidamente percibidas con reajustes e intereses.

A juicio del H. Diputado, en consideración a la situación socio-económica y cultural de las personas que gozan de los citados beneficios, se debería eliminar el cobro de reajustes e intereses, proponiendo asimilar el tratamiento de estas deudas a las de prestaciones de seguridad social indebidamente percibidas, de forma que estas personas puedan acogerse a los beneficios del D.L. N°3.536, de 1981.

Finalmente, plantea la posibilidad de extender el beneficio del subsidio familiar hasta los 18 años de edad.

- 2.- Solicitada opinión al Departamento Actuarial de esta Superintendencia, éste ha hecho presente que en el informe de deudas condonadas que remite el Instituto de Normalización Previsional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N° 3.536, de 1981, se incluye un número importante de condonaciones correspondientes a beneficiarios de pensiones asistenciales.

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

Dichas condonaciones no han sido objetadas por ese Departamento, por cuanto el citado D.L. N°3.536, autoriza a los Jefes Superiores de Instituciones de Previsión para otorgar facilidades de pago o remitir la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas por prestaciones de seguridad social erróneamente concedidas, y tanto las pensiones asistenciales como el subsidio familiar se entienden incluidos dentro de las prestaciones de la seguridad social.

Por otra parte, agrega el Departamento Actuarial, que no es conveniente eliminar las sanciones que establecen la Ley N°18.020 ni el D.L. N°869, de 1975, para quien oculte datos o proporcione antecedentes falsos, aduciendo la falta de recursos y escasa cultura de quienes han percibido indebidamente los beneficios de que se trata, ya que los datos que comunmente se falsean o se ocultan son aquellos que dicen relación con la carencia de recursos y la percepción de otro beneficio incompatible con el que se está solicitando.

Finalmente, respecto a la proposición de aumentar de 15 a 18 años la edad de los causantes de subsidio familiar, ese Departamento hace presente que actualmente existe un número considerable de causantes del beneficio en listas de espera, es decir, los recursos existentes no permiten cubrir la población de hasta 15 años que cumple los requisitos para el subsidio familiar, por lo tanto, por el momento no se justifica ampliar el límite de edad, ya que dado que dichos recursos son fijos, la medida sólo haría aumentar el número de postulantes en listas de espera.

- 3.- Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en manifestar que las normas que se refieren a cobro indebido de pensiones asistenciales están contenidas en el artículo 9° del D.L. N°869, de 1975 y 31 y 32 del D.S. N°369, de 1987, del Ministerio de Hacienda y las de subsidio familiar, en los artículos 11 de la Ley N°18.020 y 29 y 30 del D.S. N°368, de 1987, del Ministerio de Hacienda.

En general, dichas normas establecen que el que hubiere percibido el beneficio de que se trate en forma indebida, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal, norma esta última que se refiere a las estafas. Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés mensual de 1%.

En todo caso, esta Superintendencia cumple en manifestar que las pensiones asistenciales y los subsidios familiares constituyen prestaciones de seguridad social y, por ende, les es aplicable lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. N°3.536, de 1981, precepto que dispone que corresponde a los Jefes Superiores de las Instituciones de Previsión Social resolver a petición expresa de cada interesado el otorgamiento de facilidades para la restitución de sumas percibidas por concepto de prestaciones de seguridad social erróneamente concedidas o su condonación, cuando circunstancias calificadas lo justifiquen. El reglamento de dicha norma fue aprobado por D.S. N°20, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

Por consiguiente, atendido a que el pago de las referidas pensiones asistenciales y subsidio familiar lo efectúa el Instituto de Normalización Previsional, corresponde a este último ejercer las facultades de condonación de tales beneficios y/o otorgar facilidades de pago para su restitución.

En la práctica y de acuerdo a lo informado por el Departamento Actuarial de este Organismo, el referido Instituto está ejerciendo dicha facultad, tratándose de percepciones indebidas de pensiones asistenciales, toda vez que las ha incluido en el informe que remite a esta Superintendencia por concepto de condonación de deudas D.L. N°3.536, de 1981.

En consecuencia, no es necesario que se dicte una norma especial para condonar este tipo de deudas, como lo solicita el H. Diputado, toda vez que siendo prestaciones de seguridad social, quedan comprendidas dentro de las que en conformidad al citado D.L. N°3.536, pueden ser objeto de facilidades para su restitución o de condonación.

Lo anterior, no justifica que se deben derogar las normas contenidas en el D.L. N°869, Ley N°18.020 y sus respectivos reglamentos, que aplican a la deuda reajustes e intereses y que establecen una figura de tipo penal cuando la percepción se haya obtenido dando antecedentes falsos u ocultando antecedentes, situación que se deberá analizar en cada caso con el debido criterio, en consideración a las características de los infractores.

Finalmente, se cumple con señalar que no se estima conveniente extender de 15 a 18 años la edad para ser causante de subsidio familiar, toda vez que como se ha señalado, en la actualidad los recursos existentes no permiten cubrir la población de hasta 15 años, que cumple los requisitos para postular al beneficio, por lo que siendo los recursos fijos, dicha modificación sólo tendría como efecto aumentar el número de postulantes en listas de espera.

Saluda atentamente a US.



HUGO FUENTES LILLO  
SUPERINTENDENTE

*Puc*  
CNC/MEGA/mgsn  
DISTRIBUCION:

- Sr. Jefe Gabinete del Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Of. de Partes
- Archivo Central